

Señor

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA.

E. S. D.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.

DEMANDADO: MARIA DELLY CARDOZO RUIZ.

C.C.: 41.591.961

RAD: 11001-33-35-027-2021-00331-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Laura Juliana García Malagón, mayor de edad y de esta vecindad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de María Delly Cardozo Ruiz, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.591.961, demandada en el proceso de la referencia, y encontrándome en término para ello, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de lesividad de la referencia, de la siguiente manera:

RESPECTO DE LO PRETENDIDO

1. Me opongo a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 23400 de 28 de abril de 1993, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión de gracia a favor del señor MEDARDO MELO CASTILLA, efectiva a partir de 1° de enero de 1992, liquidando con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo la asignación básica y prima de navidad como factor salarial.
Esto, por cuanto este derecho de reliquidación fue reconocido y consolidado conforme la normativa y jurisprudencia vigente para la época y sobre todo se consolidó en vida del causante MEDARDO MELO CASTILLA, por lo que no podría ahora afectarse una situación particular distinta que se relaciona con el derecho de sobrevivencia de mi representada.
2. Me opongo a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 004980 de 7 de junio de 1995, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, por medio de la cual reliquidó una pensión de gracia a favor del señor MEDARDO MELO CASTILLA, por nuevos factores salariales, incluyendo la asignación básica, reajuste 50% y sobresueldo, aumentando la cuantía a \$299.164.50, efectiva a partir de 1 de enero de 1992.
3. Me opongo a la pretensión de declarar la nulidad (ni siquiera parcial) de la Resolución La Resolución No. RDP 024331 de 15 de septiembre de 2021, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. por medio de la cual se reconoció ordenó de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARÍA DELLY CARDOZO RUIZ en calidad de compañera permanente del señor MEDARDO MELO CASTILLA, a partir del 7 de agosto de 2021.
4. Me opongo a la pretensión de declarar que el señor MEDARDO MELO CASTILLA no le asiste el derecho a que su pensión gracia se reliquide por retiro definitivo del servicio, y, por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno por nuevo cálculo de la prestación.
5. Me opongo a la pretensión de declarar que la señora MARÍA DELLY CARDOZO RUIZ en calidad de heredera determinada, no le asistiría el derecho a que le sea sustituida la reliquidación de la pensión de gracia en los términos establecidos en las Resoluciones No. 23400 de 28 de abril de 1993 y No. 004980 de 7 de junio de 1995.

6. Me opongo a la pretensión de declarar que la señora MARÍA DELLY CARDOZO RUIZ debe efectuar la devolución de las sumas pagadas en virtud del acto de reliquidación de la pensión jubilación, debidamente indexadas, al no haber lugar al pago de valor alguno en virtud de tal prestación.

RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Es cierto, según lo contenido dentro del expediente pensional de MEDARDO MELO CASTILLA, administrado por UGPP.
2. Es cierto, según lo contenido dentro del expediente pensional de MEDARDO MELO CASTILLA, administrado por UGPP.
3. Es cierto, según lo contenido dentro del expediente pensional de MEDARDO MELO CASTILLA, administrado por UGPP.
4. Es cierto, según lo contenido dentro del expediente pensional de MEDARDO MELO CASTILLA, administrado por UGPP.
5. Es cierto, según lo contenido dentro de la Resolución No. 15644 de 23 de noviembre de 1987, emitida por CAJANAL, obrante dentro del expediente pensional de MEDARDO MELO CASTILLA, administrado por UGPP.
6. Es cierto, según lo contenido dentro de la Resolución No. 010324 de 31 de diciembre de 1990, emitida por CAJANAL, obrante dentro del expediente pensional de MEDARDO MELO CASTILLA, administrado por UGPP.
7. Es cierto, según lo contenido dentro del expediente pensional de MEDARDO MELO CASTILLA, administrado por UGPP.
8. Es cierto, según lo contenido dentro de la Resolución No. 004980 de 7 de junio de 1995, emitida por CAJANAL, obrante dentro del expediente pensional de MEDARDO MELO CASTILLA, administrado por UGPP.
9. Es cierto, según lo contenido dentro del expediente pensional de MEDARDO MELO CASTILLA, administrado por UGPP.
10. Es cierto, según lo contenido dentro del expediente pensional de MEDARDO MELO CASTILLA, administrado por UGPP.
11. No es cierto y no corresponde a una situación fáctica, sino a una argumentación jurídica que se controvierte dentro del presente proceso y deberá ser probada por la parte demandante.
12. No es cierto y no corresponde a una situación fáctica, sino a una argumentación jurídica que se controvierte dentro del presente proceso y deberá ser probada por la parte demandante.

EXCEPCIONES

1. Cobro de lo no debido.

No le asiste razón a la demandante para solicitar la nulidad de los actos Administrativos que están siendo demandados, por cuanto los mismos corresponden a una situación fáctica y jurídica distinta a la que ahora afecta mi representada, esto es, el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la que en vida gozó el señor Medardo Melo Castilla y que consolidó una situación pensional distinta al nuevo reconocimiento pensional por sobrevivencia del que goza mi representada y que de ninguna manera puede afectar su expectativa pensional y de vida, como se expone dentro del acápite de razones y argumentos de derecho.

Y menos aún le asiste razón a la demandante para solicitar la “devolución de las sumas pagadas en virtud del acto de reliquidación de la pensión jubilación, debidamente indexadas”, por cuanto primero el valor de las supuestas diferencias que le fueron pagadas al causante de mi representada, no puede ser ahora exigido a su beneficiaria, dado que no se puede entender como una deuda “heredable” y menos aún podría solicitarse a mi representada el pago de sumas de dinero que ni siquiera han sido causadas a su favor, por concepto de pensión de sobrevivientes.

Lo anterior, tiene menos asidero jurídico si se recuerda que ni el ahora causante y ni representada actuaron de mala fe a la hora de solicitar la reliquidación y reconocimientos pensionales que corresponden.

despropósito y desconocimiento total de las reglas de reconocimiento de pensión de jubilación establecidas en la ley.

2. Buena fe.

El proceder de mi representada siempre ha estado revestido de buena fe y de la convicción de ostentar el derecho pensional por cumplimiento de los requisitos legales. En efecto, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 expresamente consagra que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando, como se expondrá dentro del acápite de razones y argumentos de derecho.

3. Prescripción.

4. La innominada, en este sentido, pido se declare toda excepción que el señor juez encuentre probada en el transcurso del proceso.

RAZONES Y ARGUMENTOS DE DERECHO

Respecto de la inexistencia del derecho a la reliquidación de pensión, liquidando con base en el último año de servicio a la fecha de retiro, por parte del señor Medardo Melo, tal como fue liquidado en la Resolución No. 004980 de 7 de junio de 1995, basta con recordar que para dicha fecha el criterio jurisprudencial que ahora se hace valer, no se encontraba vigente, todo lo contrario, existían antecedentes jurisprudenciales que reconocían prestación de jubilación gracia con base en el último año de servicio (contando desde el año retiro).

Por esto, para dicha fecha, era claro que el reconocimiento pensional efectuado para el señor Medardo Melo se encontraba conforme con la normativa y jurisprudencia vigente y por lo tanto gozaba de legalidad y certeza jurídica.

Por otro lado, UGPP no efectuó actuaciones jurídicas como el inicio de un proceso judicial en contra del ahora fallecido Medardo Melo, desde el momento de su última reliquidación pensional, esto el 7 de junio de 1995, después de haber transcurrido más de dos décadas y media, y no fue sino hasta la consolidación de **un nuevo derecho** de sobrevivencia y después de haberse consolidado una expectativa pensional legítima por parte de mi representada, que da inicio a la presente acción.

No obstante, UGPP pierde de vista que los derechos de carácter pensional gozan de una fuente constitucional (artículos 48 y 53), que los hace poseer un mayor valor, máxime teniendo en cuenta que este tipo de derechos procuran la satisfacción de necesidades básicas de las personas de la tercera edad, quienes han perdido gran parte de la capacidad laboral y que por lo tanto imposibilitan la desmejora de un nuevo derecho de sobrevivencia, sobre el cual existió por parte de mi representada una expectativa pensional legítima, por haber sido consolidada y no controvertida en vida del causante.

Principio de buena fe

Por otro lado, respecto de la pretensión de solicitud de devolución del dinero que fue pagado por concepto de mesada pensional tanto a mi representada como al causante Melo Castilla, se debe recordar que este Consejo de Estado también ha manifestado de manera reiterada que el principio de buena fe es una presunción legal que admite prueba en contrario, por lo que quien alega la mala fe debe probarla. E implica que las actuaciones entre los ciudadanos y las administradoras se presumen dotadas de buena fe.

Es por esto que en lo que respecta a la posibilidad de devolver el dinero que se recibe por concepto de pensión, el artículo 164 numeral 1° literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que: **“(…) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”**.

Por lo anterior y según lo dicho por este Consejo de Estado, en la sentencia ya citada, es el demandante quien debe acreditar que la otra parte “no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino

que por el contrario **acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales (...).**”

Además, como se extrae de lo anterior y como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, algunos indicios de la mala fe son el haber incurrido en actos fraudulentos o engañosos para obtener un reconocimiento pensional al cual no se tiene derecho.

Este no es el caso de mi representada pues ella nunca acudió a maniobras engañosas, ni presentó documentos falsos en las solicitudes hechas a UGPP, ni mucho menos las solicitudes de reliquidación que en vida y en convicción de derecho radicó el causante ante la entonces CAJANAL.

En el caso del ahora causante Medardo Melo Castilla ocurrió todo lo contrario a la existencia de actos fraudulentos pues fue la misma CAJANAL quien reliquidó la pensión del señor Melo Castilla, con inclusión de los factores salariales devengados dentro del último año de servicio, a la fecha de retiro, sin que obre dentro del expediente prueba de haber sido si quiera solicitada reliquidación en dicho sentido por parte del causante Melo Castilla.

Ahora bien, respecto de las actuaciones de mi representada se tiene claro que la misma no ha realizado ninguna actuación que pueda ser considerada fraudulenta, pues ella solo se limitó a reclamar el derecho pensional por sobrevivencia tras el fallecimiento de su cónyuge.

Incluso respecto del reconocimiento de las diferencias pensional que argumenta UGPP que deben ser devueltas por constituir un pago de lo no debida a favor de mi representada, por concepto de sustitución pensional, vale la pena recordar que las mentadas diferencias no han sido ni siquiera otorgadas a mi representada, pues mediante el acto administrativo de radicado No. SOP202101027308, se reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Melo Castilla, **“en la cuantía ordenada a favor del causante en la Resolución No. 010324 del 31 de diciembre de 1990”**, esto es, con anterioridad a las reliquidaciones de pensión de las Resoluciones 23400 de 1993 y 004980 de 1995, que ahora la demandante refuta ilegales.

Por otro lado, UGPP no puede pretender la devolución de las sumas de dinero que le fueron reconocidas y pagadas por parte de esta entidad al causante pues dichas sumas de dinero simplemente no fueron reconocidas a favor suyo, y mal podría ahora pretenderse la devolución de estas sumas en detrimento del patrimonio de mi representada pues se constituiría en un cobro de lo no debido de los montos que UGPP considera ahora que no debió pagar al señor Melo.

En suma, en el caso de mi representada no procede la devolución de las sumas de dinero dado que no unos son dineros que no le fueron entregados a ellas, otros que no han sido causados a su favor y sobre todo por cuanto las sumas las supuestas sumas de dinero que fueron causadas, no lo fueron a través de actos fraudulentos, ni ilícitos.

PRUEBAS

1. Documentales:

Solicito se tenga como prueba el expediente administrativo del causante MEDARDO MELO CASTILLA, allegado por la parte demandante, dado que mi representada no cuenta con ningún documento adicional que se relacione.

1. Interrogatorio de parte:

Sírvase señalar la fecha y hora oportuna para que la señora Gloria Inés Cortés (o quien haga sus veces), en su calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, absuelva personalmente el interrogatorio de parte que formularé sobre los hechos de la demanda y esta contestación.

ANEXOS

1. Copia de cédula de la demandada
2. Copia del poder especial a mi otorgado
3. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada

NOTIFICACIONES

Demandada:

Dirección física del domicilio: Carrera 79D No. 42G-20 Sur 2do Piso en Bogotá.

Canal de notificación digital: pisosdemaderapardo@gmail.com

Celular: 3005569957

Apoderado de la demandada:

Dirección física: Calle 69 No. 11ª-96 Of. 302, en la ciudad de Bogotá

Celular: 3024333703

Canal de notificación digital: info@juridicapp.com , actualizado con el relacionado en el Registro Nacional de Abogados.

Señor Juez ,



LAURA JULIANA GARCIA MALAGON

C. C. No. 1.010.239.027 de Bogotá

T. P. No. 339.655 del C. S. de la Judicatura.

Señor:

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD: 11001333502720210033100

ASUNTO: PODER ESPECIAL. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y/O DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

CONTRA: MARÍA DELLY CARDOZO RUIZ
C.C: 41.591.961

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DELLY CARDOZO RUIZ, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, identificado(a) con la cédula de ciudadanía C.C. 41.591.961, manifiesto a ustedes muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados Laura Juliana García Malagón, como abogada titular y a Mauricio Santos Orjuela, como abogado suplente, mayores de edad y también de esta vecindad identificados como aparece al pie de sus firmas; para que dentro del proceso de referencia No. 11001333502720210033100 que actualmente se surte en mi contra ante su despacho por la demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- de nulidad y restablecimiento del derecho, en mi nombre y representación conteste demanda y demande en reconvencción en contra de la ya citada entidad demandante.

Mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de conciliar procesal (Art. 77 del CGP) o extraprocesalmente, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar o allegar documentos, solicitar desglose de expediente, notificarse, hacer peticiones y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MARÍA DELLY CARDOZO RUIZ
C.C. No. 41.591.961
Canal de contacto: pisosdemaderapardo@gmail.com

Maria Delly Cardozo Ruiz
41.591.961 Bogotá

Acepto,

Laura Juliana García Malagón
LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN
C.C. 1.010.239.027
T.P No. 339.655

MAURICIO SANTOS ORJUELA
C.C. 1.015.396.580
T.P No. 237.201

Asunto **Maria nelly.pdf**
De PISOS DE MADERA Pardo <pisosdemaderapardo@gmail.com>
Destinatario <info@juridicapp.com>
Fecha 25/03/2022 03:23 PM



-
- Maria nelly.pdf(~281 KB)

Buenas tardes
Envío poder para me representación.
Agradezco

Atentamente
Maria Delly

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.239.027**
GARCIA MALAGON

APELLIDOS
LAURA JULIANA

NOMBRES

Laura Juliana Garcia

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-MAR-1998**
CHIA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

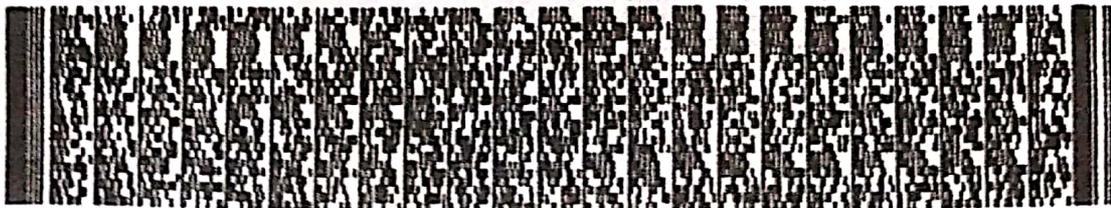
1.56 **O+**
ESTATURA G.S. RH

F
SEXO

13-ABR-2016 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-00820751-F-1010239027-20160429

0049578998A 1

46416772



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LAURA JULIANA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
GARCIA MALAGON

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Laura Juliana Garcia Malagon

Max Alejandro Flórez Rodríguez

UNIVERSIDAD
JORGE TADEO LOZANO

FECHA DE GRADO
05/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1010239027

FECHA DE EXPEDICIÓN
07/01/2020

TARJETA N°
339655